

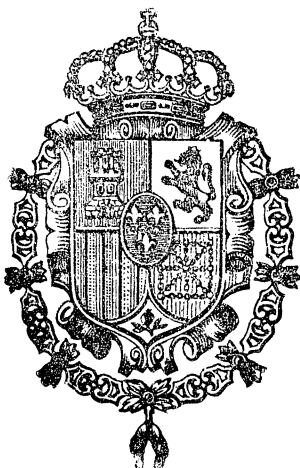
PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 1
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 2
Ultramar.....	Por tres meses..	— 3
Extranjero.....	Por tres meses..	— 6

El pago de las suscripciones será adelantado, admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el decreto de 8 de Junio de 1896, por el cual se suspendieron en la provincia de Barcelona las garantías á que se refiere el artículo 17 de la Constitución.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo á lo solicitado por D. Plácido de Jove y Hevia, Vizconde de Campo Grande, Consejero de Estado, cesante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declararle jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por Don Abdón Laregui Orendain en súplica de que se le confirme en el cargo de Contador municipal, en la forma prevenida en el actual reglamento de 18 de Mayo último;

Resultando que el recurrente acompaña la documentación precisa y justificativa de sus derechos, especificando que viene ejerciendo el cargo de Contador desde 8 de Julio de 1893, prestando servicio al Municipio en el ramo de Contabilidad desde 1.º de Enero de 1876, sin interrupción y á satisfacción de la Corporación municipal;

Considerando que tratándose de la provincia de Navarra es necesario tener muy en cuenta la legislación vigente, relativa al concierto económico, que concede especiales privilegios de premio y excepción por la ley de 16 de Agosto de 1841 y art. 6.º de la de 21 de Julio de 1876, 5.º de la de 10 de Enero de 1877 y 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1879, que afectan muy directamente á la organización de la Contabilidad municipal, supeditada á reglamentación y órdenes dictadas por la Diputación provincial, á fin de que los pueblos administren sus recursos con arreglo al art. 6.º de la ley primeramente citada:

Considerando que la administración de los Municipios de la provincia de Navarra en el cobro de sus impuestos y recursos peculiares obedece á la organización especial del régimen impuesto por las facultades concedidas á la Diputación en el art. 10 de la ley citada de 1841, separándose, mientras se estime como legal este estado de derecho, de la constitución general, municipal y provincial en cuanto á procedimientos de contabilidad se refiera:

Considerando que es necesario respetar la organización provincial administrativa que para responder al régimen económico con el Estado debe sostener dicha Diputación, estableciendo libremente repartos distintos á los del resto de la Nación, sosteniendo además reglamentos é instrucciones peculiares y legislación interna y determinada que obliga, como factor importantísimo, á tener un personal de conocimientos y condiciones excepcionales, adaptado á los mandatos propios de la reglamentación vigente en dicha provincia:

Considerando que entre las facultades de interpretación y aplicación propias del Gobierno como entidad ejecutiva y superior de la Administración pública, existe la de reforma de todo reglamento, cuando las necesidades justificadas en la práctica y conveniencias de los servicios así lo exijan, facultad discrecional de aclarar, interpretar y suspender aquellos preceptos reglamentarios que resulten en contraposición con las leyes especiales vigentes, que como en este caso, no deben derogarse ni contradecirse por prevenciones de organización general y reglamentaria:

Considerando que es de reconocida y urgente necesidad, en vista de las leyes y disposiciones extraordinarias de referencia que establecen el concierto económico de la provincia de Navarra, suspender los efectos del reglamento normalizando el Cuerpo de Contadores provinciales y municipales, para que la Diputación y los Municipios, responsables ante el Estado del pago de sus impuestos, puedan con toda libertad designar el personal que entiendan y consideren más apto y competente para el fiel desempeño de los cometidos que se les encomiende en aquella administración municipal;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la instancia del recurrente, declarando sin aplicación el reglamento de 18 de Mayo último para Contadores provinciales y municipales mientras subsista el concierto económico autorizado para dicha provincia de Navarra por la ley de 18 de Agosto de 1841.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1897.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Director general de Administración.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaría general.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Rodríguez y D. Jesús Díaz, Administrador y Contador que respectivamente fueron de la Administración de Arroyo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar á los pliegos de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Rentas públicas de dicha Administración, mes de Agosto de 1880; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Diciembre de 1897.—Santiago Ballesteros.
4158—M—3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Ramón Martínez y D. Manuel Horcada, Administrador y Contador que respectivamente fueron de la Aduana de Nuevitás, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar á los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Rentas públicas de la referida Aduana, meses de Marzo de 1887 y Febrero de 1888; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Diciembre de 1897.—Santiago Ballesteros.
4159—M—3

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 8 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición y amortización de p. números décimos y de documentos representativos de los mismos, del e. préstamo de 175 millones de pesetas.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Mariano García Ojeda.....	516'23	100 p. 100
Francisco García Iguren.....	382'92	100 p. 100

PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Francisco García Iguren.....	382'92	100 por 100	382'92
Mariano García Ojeda.....	516'23	100 por 100	516'23

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 15 de Diciembre de 1897.—El Director general, Estanislao García Monfort.

rias para la construcción de los pozos de registro sobre la cloaca.

CAPÍTULO II

Art. 7.º *Arena*.—La arena deberá ser de mar, silicea, de grano medianamente grueso para las mezclas y más grande para el adoquinado, perfectamente limpia, libre de tierras y materias extrañas, y siempre apropiada para el uso á que se destine, á juicio de la Inspección facultativa, que podrá disponer sea pasada por la zaranda, á fin de obtenerla de mejores condiciones, en el caso que lo juzgue conveniente.

Art. 8.º *Cal*.—La cal ordinaria será grasa y de la mejor que suele emplearse en las construcciones de esta ciudad, se apagará echando el agua necesaria para convertirla en pasta consistente, y deberá no presentar en su extinción huesos que denoten una mala coadura, y aumentar de volumen en una cuarta parte por lo menos.

La cal hidráulica será del país, grasa y de superior calidad, bien cocida, de molido perfectamente fino, sin ningún grano de arcilla ó sustancias extrañas que la perjudiquen, de fraguado lento y de fabricación reciente.

No se permitirá el apagado de la cal en grandes masas, y si sólo de la que deba emplearse en el mismo día de su extinción.

La cal hidráulica procederá de Gerona.

Art. 9.º *Cementos*.—El cemento será de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizado, limpio de toda mezcla y dotado de todas las buenas circunstancias que deban exigirse en esta clase de materiales, siendo desechado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyese necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido procederá de Gerona, y el lento de San Juan de los Abadesas ó Vallirana.

El cemento portland será de Vallbonnais ó de otra clase análoga, pero siempre de buena calidad y apropiado al objeto á que se destine á juicio de la Inspección facultativa, que podrá rechazar el que por su procedencia, marca ó condiciones no juzgue á propósito para dicho objeto.

Art. 10. *Ladrillos*.—Los ladrillos de todas clases se compondrán de buena arcilla, estarán bien cocidos y desprovistos de granos de cal que puedan ocasionar su rotura con la humedad, y tendrán el sonido claro que caracteriza una buena coadura.

Las dimensiones aproximadas de los ladrillos ordinarios serán: longitud de 29 á 30 centímetros, ancho 15 centímetros y grueso cuatro centímetros, y las de los conocidos con el nombre de *r-sillas*, una longitud y ancho iguales á las de los ladrillos ordinarios, y unos dos centímetros de grueso.

Art. 11. *Piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas*.—La piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas deberá ser de la clase, circunstancias y condiciones de alguna de las muestras del país que en concepto de tipos constan consignadas en el dictamen de 23 de Marzo último de la Comisión técnica nombrada en 9 de Julio anterior por el Excmo. Ayuntamiento para informar sobre el adoquinado de las Rondas. Dichas muestras, que podrán examinarse en las dependencias de la Sección de Vialidad y Conducciones mientras esté anunciada la subasta, están señaladas con letras de diversos colores, y son las siguientes: *B* y *C* (azules) piedra de la Selva, canteras de D. Antonio Girandier y D. Antonio Prim; *V* y *N* (azules) piedra de Argenton, canteras Miser Prat y Espinal; *Q* (azul) y *E* (roja) piedra de Caldas de Montbuy, canteras Remedio y Terranova; *W* (azul) y *V* (roja) piedra de La Roca y Posrius, canteras Negrita y La Viñeta; *Z* (azul) piedra de Premiá de Dalt, cantera Turó d'en Pons; *P* (azul) piedra de Palamós, cantera Constanza; *M* y *M* (rojas) piedra de Ensis y Olot, canteras Santa Margarita y Las Fons; *L* (roja) piedra de Llinás, cantera Mansó, y *H* y *F* (amarillos) piedra de San Pedro de Premiá y de Teyá, canteras Santo Cristo y Linda.

Por otra parte, la piedra, dentro de la clase á que pertenezca, deberá, en general, ser sana, dura, homogénea y resistente, y no ofrecer, ni en lo relativo á la calidad y dimensiones de los elementos que la constituyan, ni en lo tocante al modo de hallarse éstos entre sí unidos y agrupados, caracteres tales que, haciendo presumible una descomposición ó desagregación de dichos elementos, ó una disminución por cualquier causa de la duración y resistencia de la piedra, induzcan á la Inspección facultativa á considerarla defectuosa.

Por lo demás, tendrá la Inspección facultativa el derecho de no admitir la piedra que no reúna las citadas buenas condiciones y no sea igual á las muestras que antes de empezar el acopio de adoquines deberá el contratista presentar al señor Ingeniero Jefe de la Sección de Vialidad y Conducciones, á fin de que comprobándolas con los tipos antes expresados, puedan por el mismo ser declaradas aceptables para los efectos de la contrata.

En el caso de pretender el contratista suministrar adoquines de piedra de más de uno de los mencionados tipos, se sujetará en lo relativo á cantidades que de cada tipo haya de suministrar, á las instrucciones que le comunique la Inspección facultativa, con el fin de evitar que al emplearse después el material hayan de mezclarse en el adoquinado correspondiente á una manzana edificable adoquines de clases distintas y desemejantes.

Art. 12. *Piedras para bordillo y boquillas de imbornal*.—La piedra para bordillos y boquillas de imbornal será arenosa, compacta, homogénea, dura y de grano no muy grueso, y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se destine.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich, pero podrá admitirse de cualquier otro punto del país si el contratista presentase previamente al Sr. Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones muestras de ella que mereciesen su aprobación.

Art. 13. *Forma y dimensiones de los adoquines*.—Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que no excederá en ningún caso de un centímetro en cada uno.

Las dimensiones generales de los adoquines serán aproximadamente las siguientes: longitud, de 17 á 23 centímetros; ancho, de 10 á 12, y altura ó profundidad, de 14 á 16; sin embargo, en los extremos de las hiladas y en aquellos puntos en que excepcionalmente lo hagan necesario la alternancia de juntas, se emplearán semiadoquines, cuya longitud será inferior á la de los adoquines corrientes ó ordinarios.

Los adoquines de la hilada paralela é inmediata á los bordillos de las aceras y de los que separan el empedrado de firmes ó pavimentos de otra clase, tendrán 14 centímetros de amplitud constante, una longitud de 26 á 31 y una altura aproximada de 17 á 18 centímetros.

Art. 14. *Forma y dimensiones de los bordillos y boquillas de imbornal*.—Las piezas para los bordillos que limiten los arro-

jos ó calzadas tendrán una sección aproximadamente rectangular, y sus dimensiones serán 25 centímetros de amplitud, 35 centímetros de altura mínima y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior á 60 centímetros; la cara vertical anterior ofrecerá en sus partes visibles un pequeño talúd, ajustado á las indicaciones que se harán oportunamente al contratista por la Inspección facultativa.

Las boquillas de los imbornales serán de las mismas dimensiones y forma que tienen las actuales, y su longitud no será menor de 60 centímetros.

Art. 15. *Labra de los adoquines y rigolas*.—Las caras superiores de los adoquines y rigolas se labrarán con todo esmero con el punzón ó la escoda, haciendo siempre de modo que queden perfectamente planas y no presenten desportilladas sus aristas; las demás caras se sacarán á golpe de mazo ó con punzón, pero cuidando de que formen superficies que no siendo alabeadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, den á dichos adoquines y rigolas la forma regular prevista en estas condiciones.

Art. 16. *Labra de los bordillos y boquillas de imbornal*.—La cara superior de los bordillos, y la anterior, en toda la parte visible, se labrarán con la escoda y bujarda, haciendo que sus superficies queden perfectamente planas; las caras verticales menores se labrarán también con la escoda en los 18 centímetros superiores de su altura; la cara inferior podrá sacarse á golpe de mazo, pero de modo que su plano quede sensiblemente paralelo al de la superior y que resulten á él perpendiculares las caras de junta.

La arista de intersección de las caras visibles se redondeará ligeramente, con arreglo á las instrucciones de la Inspección facultativa, ó bien se labrará en ella un bordón, en cuyo caso se dejará vertical la cara inmediata al adoquinado.

La labra de las boquillas para imbornales ó piezas situadas en los albañales al pie de los bordillos será de análoga clase á la de éstos, debiendo formar con la abertura practicada en dichos bordillos la boca de entrada de agua en los imbornales.

Art. 17. *Planchas y marcos de hierro para los pozos de registro*.—El hierro será de primera calidad y reunirá las mejores condiciones que exija la naturaleza de dichas piezas, las cuales deberán ser aceptables á juicio de la Inspección facultativa, que desechará aquellas que encontrase defectuosas. Dichas planchas y marcos estarán pintados con una mano de minio y otra de color negro.

Servirán de tipo en lo relativo á forma, dimensiones y demás circunstancias de las planchas y marcos de hierro fundido con que han de cubrirse los pozos de registro, las colocadas en la calle del Conde del Asalto, de esta ciudad.

CAPÍTULO III

MODO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 18. *Desmontes y terraplenes*.—Las excavaciones ó desmontes que se practiquen se efectuarán con todo esmero y forma exacta que sea necesaria, para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones ó con otras que el contratista se facilite de su cuenta, y se efectuarán por tongadas de un espesor aproximado de 30 centímetros, que se apisonarán y regarán convenientemente, para que no se produzcan asientos perjudiciales.

Las partes de terraplén que queden próximas á las fábricas se harán con particular esmero, cuidando muy especialmente de que no resulten espacios huecos y de que las tierras no contengan piedras, cascote, etc., que disminuyan la homogeneidad del terraplén.

Art. 19. *Mezclas ó morteros*.—El mortero ordinario estará formado de dos partes de cal ordinaria en pasta y tres de arena, con el agua correspondiente, debiendo verificarse la manipulación á brazo con batideras, hasta que resulte perfecta la unión de dichos materiales.

El mortero hidráulico se manipulará del mismo modo que el anterior, entrando en su composición 250 kilogramos de cal hidráulica por cada metro cúbico de arena.

En la fábrica de ladrillo se usará mortero compuesto de cemento lento y arena, entrando en su composición dichos materiales por partes iguales.

En los revoques y enlucidos se empleará mezcla de cemento lento ó portland y arena, cuyas proporciones serán indicadas al contratista por la Inspección facultativa, según sean los usos á que hayan de destinarse dichas mezclas ó morteros.

Todas las mezclas se harán y se usarán con aquellas precauciones que exija la naturaleza de los elementos que las constituyan.

Art. 20. *Fábrica de ladrillo*.—La fábrica de ladrillo se construirá con todo el esmero que requiera esta clase de obra, y al efecto se mojará el material antes de usarlo y se sentará por hiladas sobre un tendel de mortero de cemento lento y arena de un centímetro de espesor, haciendo, mediante la presión necesaria, venir á ocupar su posición definitiva cada hilada.

Las líneas de hiladas de los ladrillos serán rectas y paralelas, y éstos se colocarán de modo que las juntas transversales de cada hilada correspondan al centro de los ladrillos de la inmediata, y que todas queden en planos verticales y paralelos.

Art. 21. *Revoques y enlucidos*.—Los revoques interiores de los pozos de registro, tendrán medio centímetro de espesor mínimo, y se harán con mezcla de cemento lento del país y arena, cuidando previamente de limpiar las juntas y de retirar el mortero sobrante, para que la mezcla se adhiera debidamente á la fábrica de ladrillo.

La operación se terminará haciendo al revoque un enlucido de cemento portland de unos tres milímetros de grueso, como resultado del cual habrá de quedar perfectamente lisa la superficie que se enluciza.

Art. 22. *Adoquinado*.—Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno después de hecha la caja correspondiente, preparándola de modo que su superficie quede á la profundidad y con la forma y curvatura necesarias para que, después de regada, apisonada y de construido el adoquinado, no resulte ser menor de 15 centímetros. Sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines por hiladas, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando á dichas hiladas una flecha algo mayor que la que hayan de tener definitivamente, y situando los adoquines á juntas encontradas y de manera que las de una hilada cualquiera disten á lo menos seis ó siete centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin podrá darse á los adoquines extremos la longitud neces-

ria; colocados así los adoquines de una hilada, de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, cuyo espesor no excederá de un centímetro, y se golpearán aquéllas, haciéndolos descender hasta que se aproximen á su definitiva posición; y una vez establecido con estas precauciones un trozo de empedrado que comprenda cierto número de hiladas, volverán á golpearse los adoquines con un pisón de mayor peso que los ordinarios para que la flecha de la superficie quede reducida definitivamente á la que se adopte para el empedrado, y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos para que penetre la arena en el interior de las juntas y rellenen todos los huecos interiores, y volviendo á recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observaren.

Las hiladas paralelas é inmediatas á los bordillos, llamadas ordinariamente rigolas, las análogas que limiten en otros puntos, el adoquinado y las adosadas á lo largo de los railes, se construirán en la misma forma y con las precauciones anteriormente indicadas.

El contratista vendrá obligado á deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrecieren irregularidades en su superficie, aun cuando fueren originados por asientos de las tierras removidas, así como aquellos que en cuyo interior aparezcan al examinarlos, huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

Art. 23. *Bordillos y boquillas de imbornal*.—Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras, y se usará, para su trabazón, mezcla de cemento y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro.

Las piezas que constituyen las boquillas de los imbornales se colocarán de modo que las aberturas queden en perfecta correspondencia y se sentarán en debida forma y con las precauciones convenientes, empleándose en la operación mortero de cemento del país y cuidando de que no ofrezcan resalto alguno con las piezas ó adoquines inmediatos.

Art. 24. *Bordillos relabrados*.—Vendrá obligado el contratista á colocar en los sitios que le designe la Inspección facultativa los bordillos relabrados, adoptándose para su colocación lo dispuesto en el artículo anterior para los bordillos nuevos.

Art. 25. *Planchas y marcos para los pozos*.—La colocación de las planchas y marcos de fundición para cerrar los pozos situados sobre las cloacas se efectuará en forma igual á la adoptada en la calle del Conde del Asalto.

Las expresadas planchas y marcos de fundición se dejarán perfectamente aseguradas y de manera que no ofrezcan resalto alguno con el adoquinado.

Art. 26. *Alineaciones y rasantes*.—El contratista al construir las obras se sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras hará á medida que se construyan.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 27. *Acopio é inspección de materiales*.—El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y puntos que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que se le designe, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser retirados y utilizados por la Sección de Vialidad y Conducciones, entre otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

Art. 28. *Medios auxiliares de construcción*.—Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas para acodolamientos, reglas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fuesen necesarios.

La Sección de Vialidad y Conducciones facilitará al contratista, si lo pidiere, una cuba de riego y el agua necesaria para las obras, corriendo á cargo del contratista los gastos del caballo y conductor.

Art. 29. *Productos sobrantes no aprovechables*.—Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y en general los productos de todas clases que por su naturaleza no sean aprovechables, serán transportados por el contratista á los vertederos públicos de escombros ó á terrenos de propiedad particular, cuyos dueños, se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

Art. 30. *Materias utilizables que no hayan de emplearse en las obras*.—Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes ó aparezcan al hacer las excavaciones y sean por su naturaleza aprovechables á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista de su cuenta, hecha excepción de las tierras que se empleen en terraplenes, á los puntos que le designe la referida Inspección, donde quedarán á disposición de la Sección de Vialidad y Conducciones, que podrá destinarlos á los trabajos ordinarios de la misma; advirtiéndole que en el caso que el contratista no efectuase dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarla á cabo á costa del contratista.

Art. 31. *Precauciones referentes al tránsito*.—Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar hasta donde quepa el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

Art. 32. *Precauciones para evitar desgracias y perjuicios*.—Será obligación del contratista adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un Facultativo legalmente competente, que con dicho contratista será responsable de las que quizá puedan originarse durante las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse además las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata.

El contratista comunicará oportunamente al Excelentísimo Sr. Alcalde el nombramiento de dicho Facultativo, y no empezará las obras hasta haber llenado dicho requisito.

Art. 33. *Modificaciones de servicios establecidos en las vías*

públicas.—En el caso de que al hacerse el nuevo adoquinado se variase la situación de las vías de los traviesas existentes, el contratista deberá proceder en sus trabajos de empedrado de acuerdo con las Compañías de tranvías, a fin de que éstas y aquél las realicen de una manera armónica y conveniente dentro de las instrucciones que al efecto reciban de la Inspección facultativa.

Del mismo modo procederá dicho contratista, de acuerdo con las instrucciones que le comunique la citada Inspección facultativa, si al hacer sus obras se practicasen por disposición del Excmo. Ayuntamiento, cambios de bordillos existentes, arreglos de cloacas, pozos de registro, modificaciones de cañerías ó trabajos relativos á otros servicios relacionados con las vías públicas.

Art. 34. *Supresiones de obra.*—No podrá reclamar el contratista contra el Ayuntamiento si al construirse el adoquinado se acordase que deje éste de hacerse nuevo en algún trozo por hallarse el empedrado existente en buen estado ó por estar establecido algún sistema especial de pavimento.

Únicamente si con motivo de dichas supresiones se llegara al caso previsto en el art. 19 del pliego de condiciones generales para obras públicas de 11 de Junio de 1886, podrá dicho contratista hacer uso de los derechos que en dicho pliego de condiciones se le conceden.

Art. 35. *Plazos para empezar y terminar las obras.*—El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los treinta días, siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo máximo de cuatro meses, á partir del día en que las empiece; por lo demás, dentro de este plazo desarrollará oportunamente los trabajos de modo que á los dos meses tenga á lo menos obras construídas y materiales acopiados por valor de una mitad del importe total de las obras.

El Ayuntamiento, no obstante, concederá prórrogas razonables á petición del contratista, si llegase el caso de que con motivo de ejecutarse á la vez otros trabajos, con los que esté relacionado el empedrado, no estuviere la vía pública disponible para que éste se establezca y se viese aquél imposibilitado de continuar su construcción.

Art. 36. *Recepción provisional.*—Una vez terminadas las obras correspondientes á una manzana, tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Vialidad y Conducciones en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la Ilustre Comisión de Ensanche que deleguen al efecto, si lo consideran oportuno el Excmo. Ayuntamiento ó la citada Comisión, levantándose la correspondiente acta, y empezando desde el día de dicha recepción á correr el plazo de garantía, si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

Art. 37. *Plazo de garantía.*—El plazo de garantía será de diez meses, contados desde la fecha en que su recepción provisional se verifique con las formalidades para ello ya prescritas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de defectos que provengan de asientos de terraplenes y mala construcción de las obras á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas éstas definitivamente, se haya aprobado la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicio públicos las obras, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

Art. 38. *Recepción definitiva.*—La recepción definitiva se verificará luego que haya transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que aquella recepción tenga lugar si las obras resultasen definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

Art. 39. *Condiciones generales para obras públicas.*—Además de este pliego especial de condiciones, regirán en esta contrata, en cuanto á él no se oponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886.

Art. 40. *Obligaciones generales del contratista.*—Queda obligado el contratista á hacer en general todo lo que sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo ordenare por escrito la Inspección facultativa de las mismas.

Condiciones económicas y de subasta.

Art. 41. *Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.*—Regirán en esta contrata las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, relativo á contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 42. *Subasta.*—La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo al Real decreto citado en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen.

Art. 43. *Cantidad tipo para la subasta.*—La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de 452 051 pesetas con 77 céntimos de peseta, á que asciende el presupuesto de contrata de las obras.

Art. 44. *Proposiciones.*—Las proposiciones para ser admitidas deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en ellas se consignarán cantidades que no excedan de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Art. 45. *Fianza ó depósito provisional.*—La fianza ó depósito provisional necesario para poder presentar una proposición cualquiera, será de 22.602 pesetas y 58 céntimos de peseta, á que asciende el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

Art. 46. *Fianza definitiva.*—La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía, será igual al importe del 10 por 100 de aquélla en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

Art. 47. *Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.*—Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

Art. 48. *Transferencias y cesiones de derechos del rematante.*—Si el rematante tratase de subrogar ó ceder sus derechos antes del otorgamiento ó formalización de la escritura, deberá precisamente manifestar ó indicar el nombre de la persona á cuyo favor desea hacer la cesión inmediatamente después que le sea adjudicada la subasta, para que pueda con-

signarse en el acta de la misma; advirtiéndole que en caso de que así no lo hiciese, no se autorizará dicha subrogación de derechos.

Tampoco se autorizará la cesión ó traspaso de derechos por parte del contratista después de formalizada la escritura de contrata, si cuando aquél lo solicite no tuviese ejecutadas obras que importen á lo menos el 25 por 100 de la cantidad en que se le hubiese adjudicado la subasta.

Art. 49. *Pago de las obras.*—El pago de las obras se efectuará con arreglo á lo que resulte de la medición general y de la certificación que, en vista de la correspondiente relación valorada de las obras ejecutadas, expedirá el Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones al contratista, después que se hayan aprobado las actas de recepción provisional, y someterá á la aprobación del Municipio, el cual satisfará el importe de dicha certificación dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la misma.

La citada relación valorada se expedirá por el Facultativo ó Facultativos subalternos encargados de la inspección directa de la contrata, previa la medición de las obras ejecutadas, y en ella se aplicarán á las diversas unidades de obra los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el 14 por 100 de contrata, y de descontar lo que corresponda por la rebaja obtenida en la subasta. Dicha relación será remitida por los expresados Facultativos al indicado Ingeniero para que pueda extender la oportuna certificación.

Art. 50. *Multas, trabajos á costa del contratista, perjuicios.*—La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de policía urbana vigentes llevarán consigo la imposición al contratista, por parte del Ayuntamiento, de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no tuviese total ó parcialmente construídas las obras en los plazos citados en el art. 35 de estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponer multas de 30 pesetas por cada día que tarde después de transcurrido cualquiera de dichos plazos en dejar terminadas las obras al mismo correspondientes.

El Ayuntamiento se reserva también el derecho de realizar por sí, á costa del contratista, aquellos trabajos que por su índole especial ó por razones de urgencia á su juicio lo requieran, siempre que éste se negase á practicarlos después de recibida la correspondiente orden, ó no lo realizase dentro del plazo que al efecto se le designe por la Inspección facultativa.

Las cantidades que deban percibirse del contratista con motivo de imposición de multas, de ejecución de trabajos á costa del mismo, de indemnización de perjuicios ocasionados ó por otras causas análogas, se harán efectivas del depósito de garantía, el cual, cuando llegasen estos casos, será completado por dicho contratista en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que se le comunique la orden correspondiente.

Art. 51. *Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.*—Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá en general, y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886 y Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

Art. 52. *Reclamaciones del contratista.*—Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de precios, ó hiciese en general reclamaciones fundándose en razones que creyese más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas, citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se previene.

Art. 53. *Cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista.*—Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad en la forma y modo prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, relativo á contratación de servicios provinciales y municipales.

Barcelona 7 de Agosto de 1897.—El Ingeniero Jefe accidental de Vialidad y Conducciones, Felipe Steva y Planas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, planos y presupuestos que han de regir en la construcción del adoquinado, pozos de registro y demás obras accesorias correspondientes á la calle del Marqués del Duero de esta ciudad, se compromete á construir dichas obras con estricta sujeción á los indicados documentos y condiciones, por la cantidad de, (aquí la cantidad en letra y en pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 25 de Noviembre de 1897.—El Alcalde constitucional, José Grieria.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, José Gómez del Castillo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. José Riera y Alberni, Teniente de navío de primera clase de la Armada y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por primera vez á los reos Antonio Uceda Amores, hijo de Francisco y María, casado, con tres hijos, natural y vecino de los Barrios, con residencia en Palmones, de treinta y cuatro años, marinero, y Juan Rodríguez Amores, hijo de Antonio y de Antonia, de doce años, soltero, jornalero, natural y vecino de los Barrios, con residencia en Palmones, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de ampliarle su inquisitiva en la sumaria núm. 128 del 97, que se le instruye

por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos individuos, y caso de ser habidos los conduzcan con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición.

Algeciras 15 de Diciembre de 1897.—José Riera.—Francisco Raffo, Secretario. 4165—M

BARCELONA

D. Feliciano Martínez Borditas, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Aragón, núm. 25, y Juez instructor del expediente que por orden del Excmo. Señor Capitán general de esta región me halla instruyendo al soldado del expresado batallón y regimiento, con destino á Ultramar, Matías Montañana Casas por la falta grave de primera deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Matías Montañana Casas, soldado de la tercera compañía del segundo batallón de este regimiento y con destino á Ultramar, cuyas señas personales son las siguientes: es natural de San Martín de Provensals, vecindado en Gracia (Barcelona), de edad diez y nueve años y once meses y de oficio tintorero, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta segunda requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Buen Suceso de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el referido expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor Matías Montañana Casas, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso y con las seguridades debidas al referido cuartel del Buen Suceso y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente segunda requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID. Barcelona 4 de Diciembre de 1897.—Feliciano Martínez. 41.4—M

D. Francisco Moriñigo y Abella, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Barcelona, número 59, y Juez instructor de la misma.

No habiéndose presentado á concentración para su destino á Ultramar el recluta del reemplazo de 1897 Francisco Flamarich Bonén, que cubrió cupo por la Sección de Hostafranchs de esta capital, hijo de Francisco y Teresa, natural de Barcelona, de oficio picapedrero, de edad diez y nueve años, de estado soltero, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, su producción buena, estatura un metro 600 milímetros, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de este cuarto Cuerpo de Ejército estoy instruyendo expediente por el delito de primera deserción.

Usando del derecho que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á dicho Francisco Flamarich Bonén, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado, que se halla establecido en el cuartel de Roger de Lauria, oficinas de la zona de Barcelona, núm. 59, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento que será declarado rebelde no compareciendo en el referido plazo, siguiéndole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al ya citado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID. Dada en Barcelona á 7 de Diciembre de 1897.—El Comandante, Juez instructor, Francisco Moriñigo. 4151—M

D. Francisco Moriñigo Abella, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Barcelona, núm. 59, y Juez instructor de la misma.

No habiéndose presentado á concentración para su destino á Ultramar el recluta del reemplazo de 1897 Luis Mir Teix, que cubrió cupo por la Sección de Hostafranchs, de esta capital, hijo de José y Teresa, natural Barcelona, de oficio jornalero, de edad de diez y nueve años, de estado soltero, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, su producción buena, estatura un metro 675 milímetros, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de este cuarto Cuerpo de Ejército estoy instruyendo expediente por la falta de primera deserción;

Usando del derecho que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á dicho Luis Mir Teix, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado, que se halla establecido en el cuartel de Roger de Lauria, oficinas de la zona de Barcelona, número 59, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento que será declarado rebelde no compareciendo en el referido plazo, siguiéndole los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen dichas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso al ya citado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID. Dado en Barcelona á 7 de Diciembre de 1897.—El Comandante, Juez instructor, Francisco Moriñigo. 4152—M

D. Manuel Pérez Vidales, Comandante de la zona de Barcelona, núm. 59, y Juez instructor de la misma, por el expediente seguido por orden de la superior Autoridad de esta región contra el soldado para Ultramar y reemplazo de 1896 Amadeo Pellisé Civit, por la falta grave de primera deserción por no haber comparecido á la concentración señalada para el día 19 de Octubre último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado con destino á Ultramar Amadeo Pellicé Civit, natural de Momblom, vecindado en esta capital (Barcelona), hijo de José Pellicé y de Josefa Civit, de diez y ocho años de edad, de estatura un metro 650 milímetros, de estado soltero, sus señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la referida zona de esta capital y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra el mencionado individuo se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Amadeo Pellicé Civit, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades correspondientes, á la mencionada zona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 8 de Diciembre de 1897. — Manuel Pérez Vidales. 4153—M

D. Juan Closa Bernabé, segundo Teniente del primer batallón de Artillería de plaza.

En uso de las facultades que la ley me concede como Juez instructor del expediente de abintestado con motivo del fallecimiento del soldado del Ejército de Filipinas José Josa Samuell, á bordo del vapor *Alicante*, en la travesía de Manila á esta capital el día 3 de Julio último, llamo á Miguel y Antonia, padres del citado soldado, y en su defecto á los parientes que dentro del cuarto grado civil puedan hacer valer sus derechos como herederos de los alcances que dejó el finado; presentándose los interesados en el término de treinta días en este Juzgado, sito puerta de Santa Madrona, cuartel de Artillería de plaza ó por medio de apoderados en forma á reclamarlos.

Y para que este edicto tenga la debida publicación, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 10 de Diciembre de 1897.—Juan Closa. 4160—M

CARTAGENA

D. Francisco Javier de Gaztambide y Delgado, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la causa contra el marinero fogonero de primera clase Domingo Ramírez Rivera.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del citado fogonero, acusado del delito de deserción, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, color sano, ojos claros, nariz regular, barba saliente, estatura regular.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he acordado la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, ordenando su conducido con custodia á este repetido Juzgado y á mi disposición.

A bordo del crucero *Nazario*, Arsenal de Cartagena 11 de Diciembre de 1897.—Francisco J. de Gaztambide.—Por mi ndato del Sr. Juez, el Secretario, José López. 4156—M

LERIDA

D. Antonio Fuentes Antón, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51, y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado Antonio Farrás Giró, con instructor militar recibida en el primer regimiento Zapadores Minadores, por no haber concurrido á la concentración para su destino al Ejército de Cuba, ordenada para el día 18 de Octubre último.

Por la presente requisitoria cito y emplazo al referido soldado, natural del pueblo de Vilanover de Meyá, de esta provincia, partido judicial de Balaguer, hijo de Antonio y de María, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, su estatura un metro 650 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa y su producción buena, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en las oficinas de la expresada zona, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del mencionado soldado Antonio Farrás Giró, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este Juzgado y á mi disposición.

Dada en Lérida á 10 de Diciembre de 1897.—Antonio Fuentes. 4161—M

LORCA

D. Antonino Navarro Salas, primer Teniente afecto á la zona de reclutamiento de Lorca, núm. 48, y Juez instructor de la causa seguida contra el recluta de esta zona José Martínez Ruiz por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Martínez Ruiz, recluta de esta zona y reemplazo de 1894, declarado soldado en el actual por el cupo de Abanilla, hijo de Santiago y de Josefa, natural de Abanilla, provincia de Murcia, de estado soltero y de oficio jornalero, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, de estatura un metro 620 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca á mi disposición en el cuartel de Infantería de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por delito de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-

res y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso y con las seguridades convenientes, á mi disposición, en el cuartel de Infantería de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Lorca á 11 de Diciembre de 1897.—Antonino Navarro. 4157—M

MADRID

D. Ricardo Sacristán y Villamor, Teniente Coronel de Infantería y Juez instructor del primer Cuerpo de Ejército.

Por la presente cito, llamo á emplazo á Plácido Colmenares y Josefa González, consortes y padres del soldado José Colmenares González, por el término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, para que se presenten en este Juzgado, situado en la calle de Montealeón, núm. 7 duplicado, principal, á fin de responder á un interrogatorio procedente de expediente de abintestado de su citado hijo, que falleció en la plaza de Cádiz.

Dada en Madrid á 16 de Diciembre de 1897.—El Juez instructor, Ricardo Sacristán. 4150—M

MANRESA

D. Armando Zamora Flores, segundo Teniente del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se instruye al recluta perteneciente al cupo de Ultramar y reemplazo de 1897 de este regimiento Juan Tert Cuní.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta desertor Juan Tert Cuní, hijo de Francisco y de Rosa, natural de Vilatorrada, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, provincia de Barcelona, vecindado en Vilatorrada, Juzgado de primera instancia de Vich, provincia de Barcelona, zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, de diez y ocho años, tres meses y nueve días de edad, soltero, de oficio cantero, su estatura un metro 542 milímetros, señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Carmen, sito en esta ciudad de Manresa, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por los motivos expresados; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado se le declarará en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Tert Cuní, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel antes citado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 11 de Diciembre de 1897.—El segundo Teniente, Juez instructor, Armando Zamora. 4120—M

PONTEVEDRA

D. Miguel Naval Pallarol, Capitán de la zona de reclutamiento de Pontevedra, núm. 37, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta del reemplazo de 1895 José Pazos Padín, hijo de Luis y de Teresa, natural de Vilariño, en el Ayuntamiento de Cambados, del mismo partido, en esta provincia, de veintidós años de edad, estado soltero, pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente pequeña, aire marcial, producción fácil, señas particulares ninguna;

Usando de las atribuciones que el Código de Justicia militar me concede, por la presente llamo, cito y emplazo al referido individuo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este documento en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando de esta ciudad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pontevedra á 9 de Diciembre de 1897.—Miguel Naval. 4163—M

ORENSE

D. José Castro Fernández, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor del expediente instruido al recluta de la misma Manuel Iglesias Casal por falta de presentación al ser llamado para su destino á Cuerpo el día 20 de Octubre último, como perteneciente al cupo de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Manuel Iglesias Casal, hijo de José y Josefa, natural de Gandarola, parroquia de Abelenda, Ayuntamiento de Avión, Juzgado de Ribadavia, en esta provincia de Orense, soltero, un metro 663 milímetros de estatura, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigueño frente espaciosa su aire marcial, producción fácil, señas particulares una cicatriz en el lado izquierdo del labio inferior, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*, comparezca en el local que ocupa la zona de reclutamiento de esta ciudad, plaza del Hierro, núm. 1, á responder á los cargos que en dicho expediente resultan contra él; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Francisco de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Orense á 11 de Diciembre de 1897.—José Castro. 4164—M

TARRAGONA

D. Manuel García Collantes, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Albuera, núm. 26, y Juez instructor en el expediente que se instruye contra el recluta de este regimiento Agustín Ferrés Boltas.

Habiéndose ausentado del pueblo de Esteban Sasrobiras, provincia de Barcelona, el recluta del cupo de Puerto Rico Agustín Ferrés Boltas, de oficio labrador, edad diez y nueve años y tres meses, de estado soltero, estatura un metro 591 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampina, color sano, frente regular, producción buena, señas particulares ninguna, fué afiliado como quinto para el reemplazo de 1897, á quien de orden del Excelentísi-

mo Sr. Capitán general de la cuarta región está instruyéndose expediente por la falta grave de primera deserción simple;

Usando de la jurisdicción que me concede el Cargo de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Agustín Ferrés Boltas, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, cuartel de San Agustín, á fin de que sean dados sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*.

Tarragona 10 de Diciembre de 1897.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel García.—El sargento Secretario, Pablo Infante. 4112—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—UNIVERSIDAD

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital en méritos de los autos ejecutivos promovidos por Doña Adelaida de Gironella contra D. Pedro Palao González de Quibano, se hace saber á las personas en cuyo poder se hallen las 410 acciones de los ferrocarriles de Zaragoza al Mediterráneo, embargadas en méritos de los presentes autos á dicho D. Pedro Palao, números 3.782 á 3.785, 3.788 á 3.790, 3.836 á 3.838, 22.201 á 22.300, 22.401 á 22.500 y 22.601 á 22.800, que dentro del término de sesenta días las consignen en la mesa del presente Juzgado, ó expengan los motivos que tengan para dejar de verificarlo; bajo apercibimiento de lo que haya lugar, incluso la acumulación y sustitución de dichos valores.

Barcelona 22 de Septiembre de 1897.—José Gull. N—1074

BILBAO

D. Medardo Salazar y Sebastián, Juez municipal en funciones del de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Hago saber que el día 5 de Enero próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, la venta en pública subasta de 44.597 porciones y 11 céntimos de porción de las 55.667 en que se halla dividida una casa sita en la Vega Agrícola de Lamiaco, Ayuntamiento de Lejona, compuesta de planta baja, cuatro pisos y buhardilla, de construcción de sillería, mampostería y ladrillo, y un terreno solar, sito en dicha Vega, cuyas porciones han sido embargadas en autos ejecutivos propuestos por el Procurador Don Francisco de Vega, en nombre de D. Daniel Ruiz, contra Don Ramón Unda y otros, verificándose la subasta con la deducción del 25 por 100 de la tasación, que es la de 31.464 pesetas y 5 céntimos, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación, previa la deducción expresada, y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquella suma, y que los autos y títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del notariante, donde pueden enterarse los que deseen tomar parte en la subasta, con cuyos títulos deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningún otro.

Dado en Bilbao á 11 de Diciembre de 1897.—Medardo Salazar.—De su orden, Antonio Sancho. N—1076

CÁRDENAS (ISLA DE CUBA)

Licenciado D. Teótimo Lacalle y Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su distrito.

Por el presente se anuncia al público haber cesado en el desempeño del cargo de Registrador interino de la propiedad de esta ciudad y su distrito, que venía desempeñando, el señor D. Eloy Revert y Ontañón, y se cita por este medio á los que tengan que deducir alguna reclamación contra el referido señor, para que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la primera publicación de este edicto, la presenten ante el Juzgado de primera instancia de este distrito, apercibidos si no lo verificasen de causarles los perjuicios á que hubiere lugar.

Y para que tenga efecto la publicación dispuesta cada mes, y por espacio de un semestre, en el periódico GACETA DE MADRID, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 381 del reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria vigente, libro el presente en la ciudad de Cárdenas (isla de Cuba), á 11 de Agosto de 1897.—Teótimo Lacalle.—Ante mí, Diego Pérez Manso. J—6964

DENIA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, dimanante de causa que siguió contra José Bosch Femenia y otros, sobre disparo de arma de fuego, ha dispuesto se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID, al testigo Salvador Ases Faus, que tuvo su domicilio en la calle de la Purísima del pueblo de Adzaneta, partido judicial de Albaida, cuyo paradero se ignora, para que el día 20 del actual comparezca ante la Audiencia provincial de Alicante con el fin de asistir á las sesiones del juicio oral en la causa referida; con prevención de que no compareciendo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Denia 2 de Diciembre de 1897.—El actuario, Mariano Benedito. J—8569

GIJÓN

D. Francisco de Borja Laviada y Cienfuegos, Juez de primera instancia accidental de la villa de Gijón y su partido.

Hago saber que por el Procurador D. José Fernández Braba, en nombre de D. Victoriano, D. Claudio, D. Alfonso y D. León Alvargonzález y Zarracina, el primero propietario y vecino de esta villa, y los otros tres Oficiales de la Armada nacional, embarcados; en el de D. Eugenio Sánchez y Alvargonzález, empleado, vecino de esta villa; en el de D. Calixto Doña Margarita y Doña Lucila Alvargonzález y Landeau, el primero comerciante, y las dos últimas casadas, dedicadas á las labores de su sexo, todos de esta vecindad; en el de Don Faustino y D. Alejandro Alvargonzález y Alvargonzález, propietarios y vecinos de esta villa; en el de D. Mateo Alvargon-

zález y Jove Huergo, Doña Felipa, Doña Lucía y Doña María Alvar González y Acebal, el primero propietario, y las otras tres casadas, dedicadas á las labores propias de su sexo, y de esta vecindad; en el de Doña Blanca, Doña Elena, Doña Lucía, Doña María y D. Victoriano Pérez y Alvar González, las tres primeras casadas, dedicadas á sus labores, vecinas de esta villa; la cuarta viuda, propietaria y vecina de Oviedo; y el último, Capitán de Artillería con destino y residencia en Oviedo, y en el de D. Felipe y Doña Margarita Borbujo y Alvar González, solteros, el primero propietario, y la segunda dedicada á las labores de su sexo, ambos de esta vecindad y todos mayores de edad, se acudió á este Juzgado en solicitud de que se declarase á sus representados herederos de su tío el Excelentísimo Sr. D. Claudio Alvar González y Sánchez, Brigadier retirado de la Armada, natural de esta villa, donde falleció en 25 de Agosto de 1896, bajo disposición testamentaria consignada en el testamento ológrafo que otorgó con fecha 12 de Noviembre de 1895, en la que instituye por sus herederos, en partes iguales, á los hijos de sus hermanos y hermanas; y con el fin de que los que se crean con derecho á los bienes del testador comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación del edicto en la GACETA DE MADRID, se hace este segundo llamamiento, expresando que ninguna otra de las personas mencionadas que alegan ser sobrinos del testador compareció alegando derecho alguno á la herencia.

Dado en Gijón á 11 de Diciembre de 1897.—Francisco de Borja Laviada y Cienfuegos.—Ante mí, Valentín Borrás. X—1075

LOGROÑO

D. Carmelo Barrán Sáenz, Juez municipal é interino del de instrucción de esta ciudad y su partido por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isidro Saldice Jura, de veintiocho años de edad, de oficio barbero, soltero, vecino de esta ciudad, natural de Pamplona, hijo de Miguel y Fermína, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes, á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á mi disposición; pues así lo tengo acordado en la causa criminal que contra el mismo y otros instruyo sobre resistencia y atentado á los agentes de la Autoridad.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de dicho sujeto á mi disposición en la cárcel del partido, con las seguridades convenientes, en el caso de ser habido.

Logroño 23 de Noviembre de 1897.—Carmelo Barrán.—Por su mandado, Benito Fernández. J—8540

MADRID—AUDIENCIA

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte á instancia de D. Aureliano de Beruete y Moret, representado por el Procurador D. Luis Soto, con los poseedores de varias Memorias, capellanías y patronatos, sobre prescripción de gravámenes, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1897, el Sr. D. Baldomero Gullón y López, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos, de una parte, por D. Aureliano de Beruete y Moret, mayor de edad, vecino de Madrid y de profesión pintor, representado por el Procurador de estos Tribunales D. Luis Soto y Hernández y defendido por el Letrado D. José García Lastra, como demandante, contra el poseedor ó poseedores actuales del Patronato real de Legos que fundó Doña Bernabela Pérez de Almarza; de la capellanía fundada por D. Pedro de Acero y D. Blas Ramonal; del Patronato Real de Legos fundado por D. Alonso Pérez de Almarza; de la manda y fundación establecida en el convento de San Norberto de esta villa por Doña María de Soto Arias, y del Patronato real de Legos fundado por D. Antonio Soto, en el concepto de demandados, respecto de los cuales, por estar declarados en rebeldía, se entienden las diligencias del juicio con los estrados del Juzgado, sobre prescripción de gravámenes que pesan sobre la casa, hoy solar, radicante en esta capital en las calles del Gobernador, de la Alameda y de la Verónica, distinguido por la primera con los números impares 33 al 39, por la segunda con el núm. 10 y por la tercera con los números 26 y 28;

Fallo que, declarando haber lugar á la demanda interpuesta por D. Aureliano de Beruete y Moret, debo declarar y declaro prescriptos respecto de la casa, hoy solar, radicante en esta capital en las calles del Gobernador, de la Alameda y de la Verónica; distinguido por la primera con los números impares 33 al 39, por la segunda con el núm. 10 y por la tercera con los números 26 y 28, los siguientes gravámenes:

Primero. La Memoria de Misas, Patronato real de legos que fundó Doña Bernabela Pérez de Almarza con capital de seis mil novecientos treinta y tres reales y treinta y tres céntimos (mil setecientos treinta y tres pesetas cuarenta y nueve céntimos).

Segundo. El capital de mil reales (doscientas cincuenta pesetas) por tres limosnas anuales de diez reales cada una que dejó dicha señora.

Tercero. El censo redimible de seis mil cincuenta reales de capital (mil quinientas doce pesetas cincuenta céntimos); ciento cincuenta y un reales ocho maravedises de rédito anual impuesto por D. Victoriano Sobrino y su mujer, la citada Doña Bernabela Pérez Almarza, en favor de la capellanía que fundó D. Pedro de Acero.

Cuarto. El censo de cinco mil quinientos reales, ó sean mil trescientas setenta y cinco pesetas de capital, y ciento sesenta y cinco reales (cuarenta y una pesetas veinticinco céntimos) de rédito anual impuesto en favor del Patronato real de legos que fundó D. Alonso Pérez de Almarza.

Quinto. El censo de treinta y seis mil quinientos reales (nueve mil ciento veinticinco pesetas) de capital, en favor de la manda y fundación de Doña María de Soto Arias.

Y sexto. El censo de tres mil trescientos reales (ochocientas veinticinco pesetas) de capital en favor del Patronato real de legos que fundó D. Antonio Soto, cuyos gravámenes deberán considerarse extinguidos, cancelándose sus respectivas inscripciones en el Registro referente á la casa citada.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y en el Diario oficial de Avisos en la forma que preceptúa el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Baldomero Gullón.

Y con el fin de que dicha sentencia sea notificada á los

demandados por medio de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, mediante la rebeldía é ignorado paradero de los mismos, se expide el presente en Madrid á 16 de Diciembre de 1897.—V.º B.º—Gullón.—Ante mí, Licenciado Fulgencio Muzas. X—1083

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por daños, se cita á un sujeto conocido por Rodolfo el Funerario, que en la madrugada del 20 del actual estuvo en la taberna de la calle de Mesón de Paredes, núm. 9, para que comparezca en su sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 26 de Noviembre de 1897.—V.º B.º—Gullón.—El Escribano, Pedro López. J—8541

OVIDEO

Por providencia de hoy, dictada por el Sr. D. José Pineda y Peláez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido, en pleito de menor cuantía promovido por el Procurador D. Carlos Prieto, á nombre de D. José González y Suárez, vecino de Balduino, Concejo de las Regueras, sobre pago de pesetas, he acordado citar y emplazar á D. Juan Fernández Aguirre, vecino que fué de las Regueras, cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve días comparezca en el juicio; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Oviedo 7 de Diciembre de 1897.—El actuario, Guillermo Nieto. X—1078

PALMA

D. Felipe Augusto Corral y Laredo, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda se siguen unos autos ejecutivos á nombre de D. Bartolomé Vicéns y Oliver y litis socios, contra Doña Isabel Villalonga y Serra de Gayeta, y en ellos ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«En la ciudad de Palma de Mallorca, á 10 de Diciembre de 1897, habiendo visto el Sr. D. Felipe Augusto Corral y Laredo, Juez de primera instancia de este partido, los presentes autos ejecutivos promovidos por D. Gregorio y D. Bartolomé Vicéns y Oliver y Doña María Oliver y Maciá, consorte de D. Francisco Pau y Roca, mayores de edad, propietarios y vecinos de esta capital, dirigidos por el Abogado D. Alejandro Rosselló, y representados por el Procurador D. Rafael Clar, contra Doña Isabel Villalonga y Serra de Gayeta, mayor de edad, sin profesión, casada con D. Bartolomé Simonet y Morell, ausente en ignorado paradero, sin defensa y representada por los estrados de este Juzgado por su rebeldía, sobre pago de 35.000 pesetas, intereses y costas; y

Resultando.....; Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, para con su producto pagar á D. Gregorio y D. Bartolomé Vicéns y Oliver y á Doña María Oliver y Maciá la suma de 35.000 pesetas, intereses de las 17.500 pesetas correspondientes á Doña María Oliver hasta el 23 de Agosto último, importantes 2.550 pesetas; 1.981 pesetas 25 céntimos que por igual, concepto, y hasta la propia fecha, alcanzan D. Gregorio y Don Bartolomé Vicéns; intereses que vengzan en lo sucesivo; intereses al 6 por 100 anual, á contar desde 4 de Noviembre próximo pasado, de los intereses reclamados, y costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago, á todo lo que se condena á la demandada Doña Isabel Villalonga y Serra de Gayeta.

Y en atención á la rebeldía de ésta, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la presente sentencia en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, en la forma y á los efectos del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo acordó, mandó y firma el antedicho Sr. Juez.—Felipe Augusto Corral.

Y en cumplimiento de lo mandado, se expide el presente edicto para que sirva de notificación á la repetida Doña Isabel Villalonga y Serra de Gayeta.

Palma 10 de Diciembre de 1897.—F. Augusto Corral.—Ante mí, Antonio Tomás. X—1077

PAMPLONA

D. Salvador Alafont y Marco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hace saber que en este Juzgado se presentó demanda ordinaria en juicio declarativo de mayor cuantía en nombre de D. Antonio Irurzun, vecino de Eca; D. Bautista Irurzun, de Eguiarreta; D. Deogracias Irurzun, de Osacar; D. José Joaquín Echeverría, de Aizcorbe; Doña Micaela Gulina, de igual vecindad, y Doña Manuela Arregui, de esta capital, contra D. Francisco y Doña Cándida Ramírez y Ramírez, vecinos que fueron de Cabanillas, ó sus herederos y sucesores, si aquellos hubiesen fallecido, D. Javier Ramírez y Orué, vecino de Tauste, y Doña María Paz Méndez Vigo y Oráa y su hermana Doña María Manuela Arteta y Oráa, sobre pago de 32.500 pesetas de principal, con sus intereses á razón de 6 por 100 anual devengados desde el 4 de Septiembre de 1892, procedentes del préstamo constituido por escritura pública otorgada en esta ciudad ante su Notario D. Fulgencio Bengoechea, á 4 de Septiembre de 1868; en cuya vista se dictó providencia por este mismo Juzgado, confiriendo traslado de la relacionada demanda por término de doce días á los indicados demandados, y en atención á que algunos de ellos eran de domicilio desconocido, se mandó emplazarlos por medio de edictos, y habiendo transcurrido el término señalado sin que hayan comparecido los relacionados D. Francisco y Doña Cándida Ramírez, después de acusarles rebeldía, se ha mandado, á petición del actor, que se les haga un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándoles para que comparezcan el término de seis días.

En su consecuencia, se expide el presente edicto, por medio del cual se llama y emplaza por segunda vez á los referidos demandados D. Francisco y Doña Cándida Ramírez ó sus herederos y sucesores, si aquellos hubiesen fallecido, señalándoles el término de seis días para que comparezcan en los relacionados autos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Pamplona á 15 de Noviembre de 1897.—Salvador Alafont.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. X—1072

PUERTO DE SANTA MARÍA

En virtud de providencia dictada ante mí por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en 30 de Diciembre de 1893, en el juicio declarativo de mayor cuantía interpuesto por D. Luis Chorro y Morillo contra D. Manuel y D. Jacinto Adolfo Díaz Gómez, Doña Josefa Díaz Avila y Doña María Gómez, sobre cobro de 12.329 pesetas y 69 céntimos, y los correspondientes intereses, importe de un préstamo con hipoteca de la casa en esta ciudad, calle de Santa Lucía, número 7 moderno, se emplaza por segunda vez á D. Jacinto Adolfo Díaz Gómez y á Doña María Gómez, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los autos personándose en forma; advirtiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y que las copias de la demanda y documentos presentados obran en la Escribanía del infrascrito.

Puerto de Santa María 7 de Diciembre de 1897.—El Escribano, Licenciado Miguel Serrano. X—1073

TORRECILLA DE CAMEROS

D. Ventura Izquierdo Ubierna, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que por Don Agustín Gambea y Arteta, que desempeñó interinamente el cargo de Registrador de la propiedad de este partido, se ha solicitado se anuncie su cesación en dicho cargo, como trámite preciso para la devolución de la fianza que prestó y que he acordado anunciarlo cada mes por espacio de un semestre en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y citar á los que tengan que deducir alguna reclamación contra él, para que puedan presentarla ante este Juzgado dentro del referido plazo; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrecilla de Cameros á 26 de Noviembre de 1897. Ventura Izquierdo Ubierna.—Por su mandado, Vicente S. Ibáñez. J—8547

VITORIA

D. Leopoldo Jiménez y Escribano, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Hago saber que en el juicio ordinario de menor cuantía incoado en este Juzgado por el Procurador D. Segundo Zárate y Unzueta, en nombre de Doña Justa Izarra y Pinedo, mujer de D. Guillermo Ocio, y otros, contra D. Vicente Salcedo Guerra, sobre participación en un crédito hipotecario, he dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y final de la misma, así como su publicación, dicen así:

«Encabezamiento de la sentencia.—En la ciudad de Vitoria, á 7 de Diciembre de 1897, el Sr. D. Leopoldo Jiménez y Escribano, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el pleito declarativo de menor cuantía que pende en este Juzgado, promovido por Doña Justa Izarra y Pinedo, esposa de D. Guillermo Ocio y Fernández, vecinos de la Puebla de Arganzón, comerciantes; Doña María Gil y Sáenz, vecina de Poves, comerciante, viuda, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Gabina, Damián y Martín Izarra y Gil; D. Gregorio Irigoyen é Izarra, vecino de Anúncia, carpintero; Doña María Izarra y Lambide, vecina de Tolosa, jornalera, viuda, mayor de edad, y Doña Isabel Salcedo y Guerra, mujer de D. Benito Ochoa de Echagüen y Fernández de Onzaíta, vecino de Poves, empleado, demandantes, defendidos y representados por el Abogado D. Emilio de Azañe y por el Procurador D. Segundo Zárate, contra D. Vicente Salcedo y Guerra, vecino que fué de Anúncia, de ignorado paradero, declarado en rebeldía, demandado, sobre declaración de la parte que á éste correspondió en un crédito hipotecario y otorgamiento de escritura pública para hacer constar el pago de su parte que al mismo se le hizo, y señalar lo que pertenece á los otros copartícipes ó sus herederos;

Parte dispositiva y final de la sentencia.—Fallo que debo declarar y declaro que la participación que correspondía á D. Vicente Salcedo Guerra, lo mismo que á su hermana Doña Isabel en el crédito de diez mil trescientas ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos contra D. Dámaso Landa y Céstafe, y con hipoteca de la casa núm. 26 de la calle de Barreiras, de esta ciudad, consignado en escritura otorgada ante el Notario de esta capital D. Ramón González de Echávarri el día 10 de Diciembre de 1885, era de una décima parte, y que esa participación les fué pagada el mismo día 10 de Diciembre por D. Claudio y D. Pedro Matías Izarra y Cerrillo, Doña Dominica Pinedo y Salazar y D. Gregorio Irigoyen é Izarra, quedando, por lo tanto, estos cuatro como únicos dueños del mencionado crédito; los dos primeros por dos mil ochocientas treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos cada uno; la tercera por dos mil novecientos sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos, y el cuarto por mil setecientas cincuenta pesetas; y en su consecuencia, debo condenar y condeno al demandado D. Vicente Salcedo y Guerra, á que en término de quinto día concurre á la Notaría de D. Ramón González de Echávarri á otorgar con D. Gregorio Irigoyen, Doña Isabel Salcedo y los causa habientes de D. Claudio Izarra, Doña Dominica Pinedo y D. Pedro Matías Izarra, que lo son del D. Claudio, Doña María Izarra y Lambide, Doña María Gil y Sáenz, y los hijos de ésta menores de edad Doña Gabina, Don Damián y D. Martín Izarra y Gil, y de Doña Dominica y Don Pedro Matías, su heredera Doña Justa Izarra y Pinedo, la correspondiente escritura pública en que se consigne el pago hecho al D. Vicente y á la Doña Isabel, y el señalamiento de las cantidades que á cada uno de los mencionados D. Claudio, D. Pedro Matías, D. Gregorio y Doña Dominica les correspondían y hoy corresponden al D. Gregorio y á los herederos de los otros tres en el dicho crédito, sin hacer especial condenación de costas en este pleito.

Notifíquese esta sentencia al demandado rebelde como previene el art. 769, ó en su defecto, y para su caso, según establecen los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, Leopoldo Jiménez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Leopoldo Jiménez y Escribano, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando la audiencia pública de este día.

Vitoria 7 de Diciembre de 1897.—Doy fe.—Ante mí, Pedro del Mármol.

Y mediante á que el demandado D. Vicente Salcedo Guerra se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Vitoria á 11 de Diciembre de 1897.—Leopoldo Jiménez.—Por su mandado, ante mí, Pedro del Mármol. X—1079

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hispano Colonial.

Obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas. Serie B.

Primero y segundo sorteo de amortización.

Celebrados en este día, en un solo acto, con asistencia del Notario D. Francisco de Sales Maspons y Labrós, el primero y segundo sorteo de amortización de las Obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, serie B, según lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 28 de Junio de este año y Reales órdenes de 18 de Septiembre y 1.º del actual, han resultado favorecidas las tres bolas números 433, 836 y 839.

En su consecuencia, quedan amortizadas las trescientas Obligaciones de la serie B, números 43.201 al 43.360, 83.501 al 83.600 y 83.801 al 83.900.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Real decreto, se hace público para conocimiento de los interesados, que podrán presentar, en Manila, desde el día 1.º de Febrero de 1898, las carpetas provisionales que representan las Obligaciones cuya numeración se ha expresado, á percibir los 100 pesos, importe del valor nominal de cada una de ellas.

El pago se efectuará en Manila en las oficinas de la Compañía general de Tabacos de Filipinas, como delegada de este Banco en las islas Filipinas, donde se facilitarán las facturas, que deben suscribir los interesados.

Barcelona 15 de Diciembre de 1897.—El Secretario general, Aristides de Artiñano. X—1081

Venciendo en 1.º de Febrero de 1898 el cupón núm. 2 de las Obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, serie B, se procederá á su pago desde el expresado día.

El pago lo efectuará la Compañía general de Tabacos de Filipinas, en Manila, como delegada de este Banco, presentando los interesados los cupones, acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las oficinas de la citada Compañía.

Las Obligaciones que han resultado amortizadas en el sorteo de este día podrán presentarse, asimismo, al cobro de los 100 pesos que cada una de ellas representa, por medio de doble factura que se facilitará en el mismo punto.

Se señala para el pago en Manila los días desde el 1 al 19 de Febrero, y transcurrido este plazo se admitirán los cupones y obligaciones amortizados los lunes y martes de cada semana.

Barcelona 15 de Diciembre de 1897.—El Secretario general, Aristides de Artiñano. X—1082

El Laurel de Baco.

SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL

Balace de situación.

Table with columns for date (31 Julio 1897, 31 Agosto 1897) and Pesetas. Rows include ACTIVO (Acciones en cartera, Efectos á cobrar, etc.) and PASIVO (Capital, Fondo de reserva, etc.).

Madrid 15 de Diciembre de 1897.—El Contador, José Galindo.—V.º B.º.—El Presidente, Lucas Rodríguez. X—1071

Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete.

En los sorteos celebrados en este día han resultado amortizadas las obligaciones de esta Compañía, cuya serie y número se expresan á continuación:

Primer sorteo de ocho obligaciones enteras de primera serie, números 2.389, 2.844, 2.585, 974, 1.147, 71, 1.989 y 3.885.

Segundo sorteo de ocho obligaciones de primera serie en quintos, números 1.322, 3.724, 853, 3.538, 1.205, 1.755, 718 y 1.668.

Tercer sorteo de 17 obligaciones enteras de segunda serie, números 10.000, 229, 270, 9.884, 2.311, 9.300, 2.064, 2.295, 8.976, 4.590, 9.447, 4.010, 7.099, 194, 6.228, 3.398 y 753.

El pago de las obligaciones que se citan se efectuará á razón de 500 pesetas cada una de las enteras, y de 100 pesetas cada fracción de las divididas en quintos, en las oficinas de la Compañía, en Bilbao, desde el día 2 de Enero próximo, desde las diez de la mañana á la una de la tarde. Dichas obligaciones deberán llevar unidos todos los cupones no vencidos.

Al mismo tiempo esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores obligacionistas que desde el día 31 del corriente se procederá al pago del cupón núm. 18 de las obligaciones de primera serie y núm. 6 de las de segunda emisión, en dichas oficinas, donde se facilitarán las facturas necesarias para el cobro.

Bilbao 15 de Diciembre de 1897.—El Director Gerente, Emilio de Legórburu. X—1080

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Barcelona y Murcia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Diciembre de 1897, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO'. Rows include 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Serie F, de 50.000 pesetas nominales', 'Idem E, de 25.000 id. id.', etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 16 de Diciembre de 1897.

Table with columns for 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'. Rows include 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior', 'Idem id. id. interior', 'Idem amortizable al 2 por 100', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

Londres á la vista, libra esterlina. 83'54-83'52. Paris á la vista, beneficio. 32'0-32'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Diciembre de 1897.

Table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase de viento', 'ESTADO del cielo'. Rows include '6 mañana', '9 mañana', '12 del día', etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 17 de Diciembre de 1897.

Table with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros', 'Temperatura en grados centígrados', 'Dirección del viento', 'Fuente del viento', 'Estado del cielo', 'Estado del mar'. Rows include 'S. Sebastián', 'Bilbao', 'Oviedo', etc.

ANUNCIOS

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SENDO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Nuestra Señora de la O y San Rufo.

Cuarenta horas en el oratorio del Espíritu Santo.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 24 de abono.—Turno 2.º—2.º, 3.º, y 4.º acto de Hugonotes y 5.º de Fausto.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El tanto por ciento.—Los tres recién nacidos.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Turno 3.º—¿Iniel?—La Vicaría.

TEATRO DE PARISH.—A las ocho y media.—Función 77 de abono.—17 de la 3.ª serie.—Turno impar.—El reloj de Lucerna.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La viejecita.—El ángel caído.—Los camarones.—La boda de Luis Alonso.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La rebotica.—Los flambrés.—Pedro Jiménez.—Segundo acto de la misma.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Agua, amarrillos y aguardiente.—El primer reserva.—Los inocentes.—La revoltosa.

TEATRO COMICO.—A las ocho y media.—Función entera.—El libre cambio.—La reja.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Viento en popa.—Historia natural (estreno).—El gallito del pueblo.—Los rancheros.

Imprenta de la Vinda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 18 Teléfono núm. 887